

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3321/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300552222000075**, debido a que lo proporcionado no satisfizo el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	2
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, generándose el folio **300552222000075**.

2. Respuesta. El siete de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. Interposición del medio de impugnación. El trece de junio de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. Turno. El mismo trece de junio de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3321/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.



5. **Admisión.** El veinte de junio de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, adjuntando a dicho oficio diversas documentales.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
8. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
9. **Cierre de instrucción.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><i>"requiero los cfdi y/o recibos de nómina, listas de pagos, o como se denominen de los meses de enero, febrero, marzo, abril y la primera de mayo del personal de confianza y sindicalizado en su versión pública, del ayuntamiento y dif municipal, no me nieguen ni pongan a disposición argumentando que son muchos porque en otros ayuntamientos me han dado la información, o en su caso que se digitalice la información." (sic).</i></p>	<p>El sujeto obligado por conducto del Director de Recursos Humanos, remitió setenta y seis fojas relativas a las listas de pago del personal sindicalizado y de confianza de los meses de enero, febrero, marzo, abril y la primera quincena de mayo.</p>	<p>La recurrente se agravia de la respuesta otorgada señalando en lo medular lo siguiente:</p> <p><i>"SE BURLA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SU PERSONAL CON LA INFORMACIÓN QUE REMITEN, YA QUE NO ES LO QUE PEDI, DEMUESTRA INCOMPETENCIA AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE POR LEY DEBE ESTAR PUBLICADA, (...)" (Sic).</i></p> <p>*Lo resaltado es propio.</p>

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley en la materia.

18. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio con anexos de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos de dicho sujeto obligado mediante oficio **UT/189/2022** de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós. Área que remitió respuesta mediante oficio **RH/0250/2022** de fecha seis de junio de dos mil veintidós.

23. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista

en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción X de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

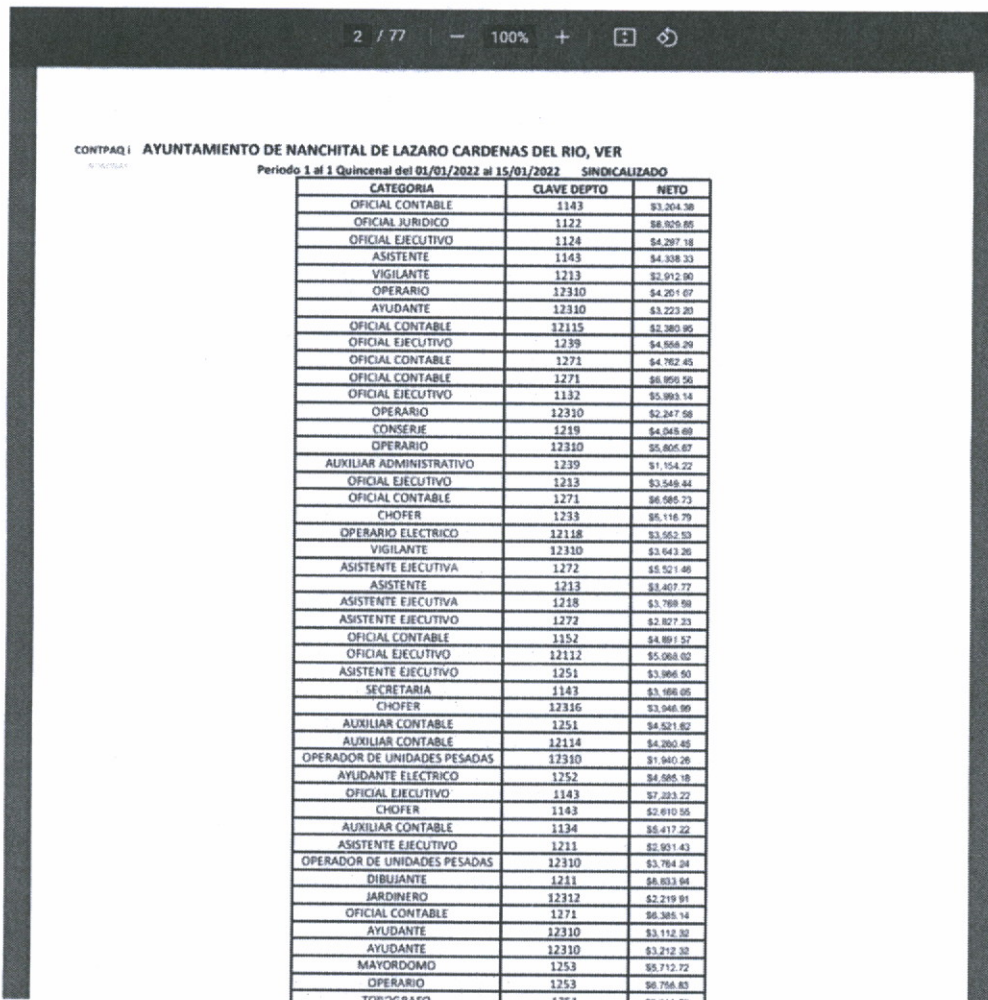
27. Asimismo, lo solicitado se encuentra vinculado a obligaciones de transparencia comunes, específicamente a la prevista en la fracción VIII del numeral 15 de la Ley de Transparencia local, relativa a la **remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza**, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado.

28. Ahora bien, este Instituto debe precisar que, de la redacción de la solicitud planteada, se advierte que la recurrente solicitó información relativa a la contenida en la fracción señalada en el párrafo que antecede; sin especificar el documento exacto al que pretende acceder, pues señaló de manera literal –y citamos– *“requiero los cfdi y/o recibos de nómina, listas de pago, o como se denominen (...)”*. De dicha composición, se puede determinar que el particular dejó a discreción del sujeto obligado el formato de entrega de las remuneraciones de todos los servidores públicos de base o de confianza, los cuales son:

- Comprobantes Fiscales Digitales por Internet –CFDI–
- Recibos de nómina

- Lista o desglose de nóminas
- Lista de raya

29. Establecido lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado por conducto del C. Mario del Ángel Luis Santiago, Director de Recursos Humanos, proporcionó al particular setenta y seis fojas que contienen el listado de nómina de las personas servidoras públicas que laboran para dicho ayuntamiento. Sin embargo, en dichos documentales, **no se advierte el nombre del funcionariado público**, pese a que se puede observar su categoría, clave de departamento y sueldo, tal como se aprecia a continuación:



CATEGORIA	CLAVE DEPTO	NETO
OFICIAL CONTABLE	1143	\$3,204.38
OFICIAL JURIDICO	1122	\$8,929.85
OFICIAL EJECUTIVO	1124	\$4,287.18
ASISTENTE	1143	\$4,338.33
VIGILANTE	1213	\$2,912.80
OPERARIO	12310	\$4,201.67
AYUDANTE	12310	\$3,223.20
OFICIAL CONTABLE	12115	\$2,380.95
OFICIAL EJECUTIVO	1239	\$4,858.29
OFICIAL CONTABLE	1271	\$4,782.45
OFICIAL CONTABLE	1271	\$6,959.56
OFICIAL EJECUTIVO	1132	\$5,893.14
OPERARIO	12310	\$2,247.68
CONSERJE	1219	\$4,048.89
OPERARIO	12310	\$5,805.67
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1239	\$1,154.22
OFICIAL EJECUTIVO	1213	\$3,548.44
OFICIAL CONTABLE	1271	\$6,985.73
CHOFER	1233	\$5,116.79
OPERARIO ELECTRICO	12118	\$3,552.53
VIGILANTE	12310	\$3,643.26
ASISTENTE EJECUTIVA	1272	\$5,521.48
ASISTENTE	1213	\$3,407.77
ASISTENTE EJECUTIVA	1218	\$3,789.98
ASISTENTE EJECUTIVO	1272	\$2,927.33
OFICIAL CONTABLE	1152	\$4,891.57
OFICIAL EJECUTIVO	12112	\$5,068.62
ASISTENTE EJECUTIVO	1251	\$3,966.50
SECRETARIA	1143	\$3,168.05
CHOFER	12316	\$3,048.99
AUXILIAR CONTABLE	1251	\$4,521.62
AUXILIAR CONTABLE	12114	\$4,280.45
OPERADOR DE UNIDADES PESADAS	12310	\$1,940.28
AYUDANTE ELECTRICO	1252	\$4,585.18
OFICIAL EJECUTIVO	1143	\$7,233.22
CHOFER	1143	\$2,810.56
AUXILIAR CONTABLE	1134	\$5,417.22
ASISTENTE EJECUTIVO	1211	\$2,921.43
OPERADOR DE UNIDADES PESADAS	12310	\$3,784.28
DIBUJANTE	1211	\$6,833.94
JARDINERO	12312	\$2,219.91
OFICIAL CONTABLE	1271	\$6,385.14
AYUDANTE	12310	\$3,112.32
AYUDANTE	12310	\$3,212.32
MAYORDOMO	1253	\$5,712.72
OPERARIO	1253	\$6,756.83
TRIPULANTE	1251	\$5,414.70

Captura de pantalla 1 de los documentos adjuntos al oficio RH/0250/2022 de fecha seis de junio de 2022, firmado por el Director de Recursos Humanos.

30. Ante tal tesitura, este Instituto considera que los agravios del particular son **fundados**, pues resulta inverosímil que el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, haya pretendido proporcionar al particular el listado de nómina de las personas trabajadoras de dicho ente, sin haber proporcionado sus nombres. Máxime que los Lineamientos en la materia para la publicación de la fracción VIII del numeral citado, contemplan el nombre de las y los servidores públicos como un criterio sustantivo de contenido.

31. Pese a lo anterior, durante la substanciación del medio de impugnación la autoridad responsable compareció mediante escrito de alegatos de fecha veintiocho de junio de dos mil



veintidós, remitiendo de nueva cuenta el listado de nómina de las y los trabajadores de dicho municipio, incluyendo los nombres, dando como consecuencia de la modificación de la respuesta primigenia. A mayor ilustración se inserta el documento en comento:

8 / 86 - 100% + [] []

AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO, VER

Periodo 1 al 1 Quincenal del 01/01/2022 al 15/01/2022 SINDICALIZADO

NOMBRE TRABAJADOR	CATEGORIA	CLAVE DEPTO	NETO
Alegria Hernandez Maria Teresa	OFICIAL CONTABLE	1143	\$3,204.38
Linarez Ramos Sonia Argentina	OFICIAL JURIDICO	1122	\$8,920.85
Navarrete Leon Paula Alicia	OFICIAL EJECUTIVO	1124	\$4,297.18
Vazquez Sosa Lilia	ASISTENTE	1143	\$4,330.33
Gonzalez Sanchez Hector	VIGILANTE	1213	\$2,817.90
Santiago Cortez Eduardo	OPERARIO	12310	\$4,201.67
Aleman Francisco Rosales	AYUDANTE	12310	\$3,223.20
De La Cruz Candelero Elvia	OFICIAL CONTABLE	12115	\$2,380.95
Hernandez Baldeas Veronica	OFICIAL EJECUTIVO	1239	\$4,858.28
Garcia Sanchez Virginia	OFICIAL CONTABLE	1271	\$4,782.43
Miguel Altamirano Maria Luisa	OFICIAL CONTABLE	1271	\$5,958.58
Cruz Morales Noheми	OFICIAL EJECUTIVO	1132	\$5,093.14
Martinez Delgado Rodolfo	OPERARIO	12310	\$3,297.88
Pavon Sulvaran Bertha	CONSERJE	1219	\$4,045.08
Soria Gonzalez Abel	OPERARIO	12310	\$5,805.67
Ortiz Balcazar Maria Isabel	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1239	\$1,154.22
Cruz Barragan Reyna Cristina	OFICIAL EJECUTIVO	1213	\$2,540.44
Roman Romero Ingrida	OFICIAL CONTABLE	1271	\$8,595.73
Nape Mateo Moises	CHOFER	1233	\$5,118.75
Castillo Cruz Tomas	OPERARIO ELECTRICO	12118	\$3,592.53
Pavon Pimentel Agustina	VIGILANTE	12310	\$3,643.26
Gonzalez Garcia Arriola Gregoria	ASISTENTE EJECUTIVA	1272	\$5,821.48
Gonzalez Garcia Vicenta Esperanza	ASISTENTE	1213	\$3,407.77
Rios Valencia Ramiro	ASISTENTE EJECUTIVA	1218	\$5,768.80
Rios Valencia Leonor	ASISTENTE EJECUTIVO	1272	\$2,827.23
De La Cruz Candelero Carolina	OFICIAL CONTABLE	1152	\$4,881.57
Hernandez Cartas Genoveva Del Rocio	OFICIAL EJECUTIVO	12112	\$3,088.02
Gonzalez Garcia Santa Maria	ASISTENTE EJECUTIVO	1253	\$3,908.80
Leon Perez Inocencia	SECRETARIA	1143	\$3,188.05
Romero Rodriguez Gonzalo	CHOFER	12316	\$3,948.99
Silva Quevedo Consuelo	AUXILIAR CONTABLE	1251	\$4,521.82
Palma Cordova Candelaria	AUXILIAR CONTABLE	12114	\$4,280.48
Balcazar Lopez Alejandro	OPERADOR DE UNIDADES PESADAS	12310	\$1,840.26
Gomez Saguro Epifanio	AYUDANTE ELECTRICO	1252	\$4,585.18
Garcia Monerthey Lorena	OFICIAL EJECUTIVO	1143	\$7,273.72
Nape Mateos Antonio	CHOFER	1143	\$2,810.65
Roman Romero Maria Antonia	AUXILIAR CONTABLE	1134	\$8,417.22
De La Cruz Pacheco Maria Eugenia	ASISTENTE EJECUTIVO	1211	\$2,931.43
Ortiz Martinez Edmundo	OPERADOR DE UNIDADES PESADAS	12310	\$3,784.24
Ortiz Martinez Jose	DIBUJANTE	1211	\$8,833.84
Mendez Mendez Enrique	JARDINERO	12312	\$2,210.91
Santiago Hernandez Nelly	OFICIAL CONTABLE	1271	\$8,305.14
Perez Cameras Silverio	AYUDANTE	12310	\$3,112.32
Gavilla Bartolo Jesus	AYUDANTE	12310	\$3,217.32
Vega Santiago Gonzalo	MAYORDOMIO	1253	\$5,712.72
Perez Segura Juan Carlos	OPERARIO	1253	\$8,758.83
Rivero Hernandez Wilber	TOPOGRAFO	1251	\$5,816.70
Fernandez Mendoza Carlos Rafael	OPERARIO	12312	\$4,725.48
Perra Cano Leticia	AUXILIAR JURIDICO	12118	\$790.31
Rosaldo Solis Rubicella	AUXILIAR JURIDICO	12116	\$1,456.75
Cruz Palma Mario	ENCARGADO DE MANTENIMIENTO	1253	\$5,740.28
Milas Gonzalez Alfonso	AYUDANTE ELECTRICO	1252	\$5,465.78
Baena Olivo Fernando	CHOFER	1251	\$3,181.67
Moctezuma Urbina Karina	AUXILIAR CONTABLE	1143	\$861.77
Sagrero Morales Ricardo	ASISTENTE EJECUTIVO	1251	\$8,326.31

Captura de pantalla 2 de los documentos adjuntos al escrito de fecha 28 de junio de 2022.

32. En consecuencia, este cuerpo colegiado **considera procedente validar la información proporcionada respecto a la lista de nómina del personal del Ayuntamiento** de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río. Sin embargo, no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado, que, en la solicitud interpuesta en el procedimiento de origen, el particular requirió específicamente los documentos relativos al pago de las personas servidoras públicas que conforman tanto el ayuntamiento, como el **Sistema Municipal para Desarrollo Integral de la Familia –DIF Municipal--**; sin que de la respuesta proporcionada se advierta un pronunciamiento respecto a si en dicho listado se encuentran las personas que conforman el DIF Municipal, máxime que en el criterio de “categoría”, no es posible visualizar dicha información.

33. Visto lo anterior, este Instituto considera que **le asiste la razón al particular**, pues si bien la autoridad subsanó en parte las deficiencias de su respuesta primigenia, la respuesta complementaria **no atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017⁵** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

34. Visto lo anterior, este Instituto considera necesario modificar a través del presente fallo la respuesta del ente público, con la finalidad de que la recurrente pueda acceder a la información relativa a las remuneraciones de las y los trabajadores del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, mismo que forma parte del Sistema Estatal de conformidad con el arábigo 7º de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

IV. Efectos de la resolución

35. En consecuencia, de lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta notificada por el ente público, y ordenar su cumplimentación en los siguientes términos:

36. Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información peticionada, utilizando un criterio amplio de búsqueda, **ante el Departamento de Recursos Humanos** y proporcione la información requerida **en cualquiera de las siguientes modalidades:**

- CFDI's y/o Comprobantes de Nómina y/o Listado de Nómina relativo a las y los servidores públicos del Sistema Municipal para Desarrollo Integral de la Familia – DIF Municipal-- de los meses de enero, febrero, marzo, abril y la primera quincena de mayo de dos mil veintidós.

37. Lo que deberá realizar en un plazo **que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 174, 175 y 176 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

38. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 38 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos